

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA Nº 218 DEL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 28 DE MAYO DE 1992

En Santiago de Chile, a 28 de mayo de 1992, siendo las 12,00 horas, se celebra la Sesión Ordinaria Nº 218 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler Mayanz y con la asistencia de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Subgerente General, don Enrique Tassara Tassara;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Gerente de División de Política Financiera,
don Camilo Carrasco Alfonso;
Gerente de División Administrativa, don José Luis Corvalán Bücher;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Gerente de División de Estudios, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán;
Abogado Jefe y Secretario General, don Víctor Vial del Río;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios
Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, doña María Isabel Palacios Lillo.

Se deja constancia que la presente Sesión se desarrolló en dos etapas y en los horarios que se indican.

La primera de ellas, se inició a las 12,00 horas y se trataron los siguientes temas:

- 1) Proposición de sanciones y reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en las sesiones Nºs. 82 y 83 de fechas 12 y 19 de mayo de 1992.
- 2) Contratación con la Compañía de Teléfonos de Chile para la adquisición de troncales S.D.A. digitales.
- 3) Compra de un ambo para el personal masculino administrativo que cumpla con los requisitos establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo, suscrito el 30 de abril de 1992.
- 4) Deja sin efecto Acuerdo Nº 1877-15-880713 y autoriza a la empresa receptora a vender a la _____ y _____, la totalidad de las acciones que posee en la sociedad

- 5) Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el exterior. Modifica los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras.
- 6) Ampliación de plazo Acuerdo Nº 209-07-920409, solicitado por Chile Hunt Oil Company.
- 7) Inscripción de crédito externo convenido entre y Union Bank of Switzerland para financiar proyecto para la construcción de una planta de tratamiento de celulosa en el Río Mataquito.
- 8) Inscripción de créditos externos a para financiar proyecto
- 9) Aceptación de Agencia Fiscal. Decreto Nº 367 del Ministerio de Hacienda.
- 10) Designación de representante suplente del Banco Central de Chile ante Comisión Nacional Encargada de Investigar las Denuncias de Distorsión en el Precio de las Mercaderías Importadas.
- 11) Prórroga del nombramiento de representantes del Consejo del Banco Central ante el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre.
- 12) Aprobación del Proyecto de Modernización del Banco Central de Chile.
- 13) Establecimiento de un plan especial de retiro para los trabajadores del Banco Central de Chile que presenten renuncia voluntaria y la hagan efectiva en una fecha no posterior al 31 de julio de 1992.

218-01-920528 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -
Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorándum Nº 58.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1º Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
	20695-K, 20864-2		1-12956	127.800.-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
	23852-6		1-12957	5.459.-
	21926-1		1-12958	1.085.-
	024887-2		1-12959	960.-
	2183-1, 2184-K 2227-7, 2417-2		1-12960	66.091.-
	00804-K, 00805-8, 00807-4, 00826-0 00827-9		1-12961	27.646.-
	106942-4		1-12962	648.-
	134561-8		1-12963	30.440.-
	23153-K		1-12964	6.000.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el Nº 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2º Dejar sin efecto las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, en atención a que posteriormente retornaron y liquidaron el 100% de las operaciones:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	106649-2		1-12835	65.000.-
	115907-5		1-12861	3.839.-
	19643-1		1-12844	27.323.-

218-02-920528 - Compañía de Teléfonos de Chile - Adquisición de Troncales Digitales S.D.A. - Memorandum Nº 021 de la Gerencia de División Administrativa.

El Gerente de División Administrativa recuerda que en marzo de 1991, conforme a lo autorizado por acuerdo nº 102-02-910228, se efectuó una ampliación y modernización de la central telefónica del banco. Los trabajos de modernización incluyeron, además, la incorporación de ciertos elementos para hacerla compatible con el sistema s.d.a. (selección directa de anexos) con que cuenta la compañía de teléfonos de Chile.

Para implementar dicho sistema, que ofrece ventajas de orden técnico y operativo en comparación con el que actualmente se posee, hace necesario adquirir las correspondientes troncales S.D.A. digitales. Por ello, la Compañía de Teléfonos de Chile, mediante carta Nº 2875-AE del 13 de mayo de 1992, informó que la habilitación del referido servicio involucraría una inversión de \$ 43.463.200 IVA incluido.

Añade el señor Corvalán, que la incorporación de este nuevo servicio al Banco, permite la eliminación de 96 teléfonos directos y 32 líneas troncales de entrada, los cuales, según manifiesta la Compañía de Teléfonos de Chile en su carta antes citada, recibiría en parte de pago por un precio total de \$ 17.589.344. En consecuencia, la inversión neta por este concepto ascendería a \$ 25.873.856.

Agrega, que se invitó a cuatro empresas que operan en el mercado secundario del rubro, para que presentaran ofertas por la compra de estas líneas telefónicas, obteniéndose respuesta de sólo una de ellas, quien manifestó no estar interesada por cuanto, según señala, en este momento existe una sobre-oferta de líneas en el sector céntrico de Santiago.

Además, el señor Corvalán señala que en el presupuesto de gastos de administración e inversiones año 1992, se dispone de \$ 39.600.000.- para financiar la compra e instalación de estas troncales digitales.

En mérito de lo expuesto el Consejo acordó lo siguiente:

1. Instruir al Gerente de División Administrativa para que contrate con la Compañía de Teléfonos de Chile, la provisión e instalación de 60 troncales SDA digitales por un precio de \$ 43.463.200 IVA incluido, según oferta contenida en carta Nº 2875-AE del 13 de mayo de 1992, de acuerdo al siguiente desglose:

- 60 troncales SDA digitales a \$700.000 cada una	\$ 42.000.000.-
- Trabajos especiales de planta externa	\$ 1.463.200.-
Total con IVA incluido	\$ 43.463.200.-

2. Autorizar al Gerente de División Administrativa para que transfiera a la Compañía de Teléfonos de Chile, en parte de pago, 96 líneas telefónicas directas y 32 líneas troncales de entrada por un valor total de \$ 17.589.344, según oferta contenida en carta Nº 2875-AE del 13 de mayo de 1992.

En consecuencia, la inversión neta total por la compra e instalación de las 60 troncales SDA digitales será de \$ 25.873.856.-

218-03-920528 - Convenio Colectivo de Trabajo suscrito el 30 de abril de 1992 - Compra de ambo para el personal Masculino Administrativo - Memorándum Nº 022 de la Gerencia de División Administrativa.

El Gerente de División Administrativa informa que mediante el Convenio Colectivo del 30 de abril de 1992, se resolvió otorgar, en los meses de abril o mayo un ambo al personal masculino administrativo del Banco que cumpliera con los requisitos allí estipulados y además, hizo extensivo este beneficio al personal de seguridad que debe efectuar labores de vigilancia sin su uniforme habitual. Con tal finalidad, se efectuó una licitación privada a la que se invitó a participar a 6 grandes empresas del rubro, esto es, Distribuidora Granville Ltda., Comercial Trial S.A., Confecciones Scappini, Mavesa S.A., Bagir Confecciones Ltda. y Confecciones Solari Hnos. S.A.

El resultado de dicha licitación, determinó que la oferta presentada por la empresa "Bagir Confecciones Ltda.", es más conveniente a los intereses del Banco, consistente en ambos de su marca, a libre elección y por un precio unitario de \$ 40.120.- IVA incluido.

Agrega, el señor Corvalán, que la citada empresa, en carta del 12 de mayo de 1992, ofreció hacer un 20% de descuento del precio de venta al público, al resto del personal no beneficiario.

Señala, que como la empresa aludida no cuenta con sucursal en la ciudad de Iquique, la entrega del ambo ha debido gestionarse en dicha ciudad.

El señor Corvalán indica que en el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1992, se dispone de \$ 12.196.000.- para financiar esta compra.

El Consejo tomó conocimiento del resultado obtenido en la licitación efectuada para la compra de un ambo para el personal masculino administrativo que cumpla con los requisitos establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo, suscrito el 30 de abril de 1992 y acordó lo siguiente:

1. Facultar al Gerente de División Administrativa para que contrate con la empresa "Bagir Confecciones Ltda.", la entrega de un ambo al personal masculino administrativo que cumpla con los requisitos establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito el 30 de abril de 1992.

2. La referida entrega se llevará a cabo mediante un sistema de vales nominativos e intransferibles, a base de un precio único de \$ 40.120.-, IVA incluido, para cada ambo Bagir y a libre elección, según carta-oferta del 12 de mayo de 1992.
3. Autorizar al Agente de la Sucursal Iquique para que convenga con la empresa "Calderón Confecciones S.A.C.", la compra de un ambo para el personal que cumpla con los requisitos estipulados en el citado Contrato Colectivo, por un precio unitario de \$ 65.690.- IVA incluido, según cotización del 20 de mayo de 1992.
4. Autorizar un gasto total estimado de \$ 13.863.870.- por la compra de aproximadamente 336 ambos.
5. La diferencia que se produce entre el monto presupuestado y el gasto aprobado para el año en curso, ascendente a \$ 1.667.870.-, deberá financiarse con cargo al ítem Formularios Continuos.

Para tal efecto, la Gerencia de Contabilidad y Finanzas propondrá, cuando corresponda los traspasos pertinentes.

218-04-920528 - Offshore Equities, Inc. y Select Andean Holdings, Inc. - Cambio de destino y deja sin efecto Acuerdo Nº 1877-15-880713 - Memorándum Nº 159 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera señala que mediante Acuerdo Nº 1877-15-880713, se autorizó a los inversionistas Offshore Equities Inc. y Select Andean Holdings Inc., a efectuar una inversión a través del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializaría en el país a través de la empresa receptora

La inversión autorizada consistía en aportar la totalidad de los recursos provenientes de la redenominación de los títulos de deuda externa por US\$ 20.189.684,37 a la empresa receptora, la que a su vez los destinaría a:

- a) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional de US\$ 14.100.000.-, a adquirir a la sociedad el 19,99% de las acciones de la sociedad en proceso de formación a esa fecha.
- b) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional de US\$ 4.500.000.- a enterar su participación en el capital que tendría la sociedad el que, a su vez, sería destinado por ésta a la construcción, explotación y desarrollo de una mina de oro conocida como ubicada en Copiapó, III Región.

- c) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional en US\$ 15.000.- más todo el exceso de recursos provenientes de la redenominación de los títulos de deuda externa no utilizados en los fines antes señalados, a capital de trabajo de la empresa receptora.

El señor Carrasco comunica, que mediante carta del 13 de abril de 1992, el representante de los inversionistas ha informado que la empresa ejecutora, ha suspendido sus operaciones de extracción de oro, ya que los gastos operacionales excedían los ingresos operacionales del proyecto, acumulándose a la fecha un cuantioso déficit de operación. No obstante, el grupo Anglo American, que controla el restante 80% de la propiedad de la empresa, continuará realizando esfuerzos para el mejoramiento de los procesos productivos que permitan lograr un mejor nivel de eficiencia.

Además, indica que acompañan los estados financieros de la empresa ejecutora, al 31 de diciembre de 1991, en los que se señala que la empresa se encuentra inactiva y muestran la siguiente información financiera:

	<u>MUS\$</u>
Capital	22.500.
Pérdida Acumulada	-23.974.
Pérdida del ejercicio	-55.838.
Patrimonio	-57.312.
Activo Circulante	4.527.
Pasivo Circulante	52.209.
Capital de Trabajo Neto	-47.682.
Resultado Operacional	-50.763.

Debido a que la empresa ha decidido suspender sus actividades, ha contabilizado provisiones para cubrir las eventuales pérdidas que se producirían si la Sociedad no pudiera reanudar sus operaciones y entrara en proceso de liquidación, las que incluyen el castigo de la totalidad de los rubros Activo Fijo y Otros Activos, la totalidad de los gastos de puesta en marcha y provisiones por los costos y gastos derivados de la paralización de las actividades principales, tales como indemnizaciones al personal, derechos de aduana diferidos y multas a favor de los contratistas por suspensión de operaciones.

El señor Carrasco agrega que en consideración a lo antes expuesto, los inversionistas, solicitan autorización para que la empresa receptora, venda su participación en la

a la
en US\$ 1 (un dólar), más un derecho de regalía o cantidad adicional equivalente al 5% del flujo neto de caja anual de la empresa ejecutora, descontadas las deudas de esta última sociedad, el valor de eventuales nuevos aportes al capital social y los costos de mantención de los activos durante los períodos de suspensión de operaciones de la sociedad; y que se deje sin efecto el Acuerdo Nº 1877-15-880713 renunciando desde ya, y sujeto a que se acceda a lo anterior, a todos los derechos y obligaciones que posee como inversionista
Capítulo XIX.

En mérito a los antecedentes expuestos y al resultado que ha tenido el proyecto, a cuya financiación concurren los recursos Capítulo XIX, provenientes de la redenominación de los títulos de deuda externa autorizada en el Nº 1 del Acuerdo Nº 1877-15-880713, el Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar a la empresa receptora a vender a la totalidad de las acciones que posee en la sociedad que fueran adquiridas en su oportunidad con recursos provenientes de la operación de conversión de deuda externa, autorizada por Acuerdo Nº 1877-15-880713.
2. Dejar sin efecto Acuerdo Nº 1877-15-880713 y aceptar la renuncia a los derechos y obligaciones que le confería el antes referido Acuerdo a los inversionistas Offshore Equities, Inc. y Select Andean Holdings, Inc.
3. El Gerente de División de Política Financiera adoptará las medidas complementarias y/o aclaratorias y otorgará las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Gerencia de División tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
4. Este Acuerdo sólo tendrá efecto a contar de la fecha en que el Gerente de División de Política Financiera reciba de los inversionistas Offshore Equities Inc. y Select Andean Holdings Inc., su conformidad escrita, en relación con el texto del mismo, la que en todo caso, no admitirá reserva ni condición alguna. Dicha conformidad se deberá formalizar dentro del plazo de 30 días, a contar de esta fecha. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

218-05-920528 - Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras - Memorándum Nº 160 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera se refiere a la reciente publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo Nº 52, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero y la necesidad de adaptar la normativa atinente al Banco Central en relación al mencionado Reglamento, por lo que se hace necesario introducir las modificaciones pertinentes en los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras.

El Consejo acordó lo siguiente:

A. Modificar el Título I "De las Operaciones de Cambios Internacionales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en la siguiente forma:

A.1 Agregar a la letra A) del Capítulo II "Operaciones del Mercado Cambiario Formal", lo siguiente:

"29.- Los pagos al exterior o a personas que no tengan residencia en el país o las remesas que efectúen las Administradoras de Fondos de Pensiones para las inversiones que puedan efectuar en el exterior, de acuerdo con las disposiciones legales que las rijan, tales como los pagos o remesas por comisiones de compra o venta; custodia; administración; honorarios por asistencia técnica o jurídica; seguros; y, en general, por cualquier concepto relacionado con la inversión en el exterior de los fondos de pensiones o del encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

30.- Los retornos y liquidaciones de capital y utilidades correspondientes a las inversiones señaladas en el número anterior y los retornos y liquidaciones de inversiones en el exterior efectuadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones por sobre los límites establecidos en los Capítulos III.F.2 y III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

31.- La liquidación de las divisas que las Administradoras de Fondos de Pensiones adquieran en el Mercado Cambiario Formal con ocasión de los pagos o remesas señalados en el Nº 29, que no puedan ser efectuados por no cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes."

A.2 Modificar el Capítulo III "Restricciones a las operaciones de cambios que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal", de la siguiente manera:

A.2.a Reemplazar los primeros dos incisos del Nº 2 de la letra A), por los siguientes:

"Establécese la obligación de liquidar, a moneda nacional, las divisas a que se refieren los números 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30 y 31 del Capítulo II de este Título, así como también las correspondientes a los montos de inversión de los fondos de pensiones en el exterior o del encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones, que sobrepasen los límites establecidos para dichas inversiones en los Capítulos III.F.4 y III.F.2 del Compendio de Normas Financieras, respectivamente.

Dicha obligación será exigible de inmediato, a menos que el Banco Central de Chile hubiere establecido un plazo especial para su cumplimiento. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, la liquidación antes señalada se efectuará en el plazo que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones."

A.2.b Agregar como último inciso en el Nº 3 de la letra A), el siguiente párrafo:

"Del mismo modo, quedan afectas al requisito de autorización previa del Banco Central, las obligaciones de pago al exterior o a personas que no tengan residencia en el país que contraigan las Administradoras de Fondos de Pensiones, como consecuencia de actos o contratos destinados a efectuar inversiones en el exterior o las remesas que se realizaren para dichas inversiones, en adelante, "los pagos o remesas". En consecuencia, los pagos o remesas por comisiones de compra o venta; custodia; administración; honorarios por asistencia técnica o jurídica; seguros; y, en general, por cualquier concepto relacionado con la inversión de los fondos de pensiones o del encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones, requerirán la autorización antes señalada."

A.3 Modificar los Capítulos IV "De las Casas de Cambio como entidades del Mercado Cambiario Formal" y XI "Códigos y planillas que deben utilizarse para realizar las operaciones de cambios internacionales en el Mercado Cambiario Formal, que se indican", en la siguiente forma:

A.3.a En los numerales 4.1 del Capítulo IV y 2.1 del Capítulo XI, incluir los siguientes códigos, conceptos y requisito:

"16.16.08 Retornos por inversiones y recursos constitutivos de encaje, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el exterior
(Obligación de liquidar en el Mercado Cambiario Formal).

Conceptos:

016 Retornos de capital por inversiones y recursos constitutivos de encaje, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el exterior.

024 Retornos de utilidades por inversiones y recursos constitutivos de encaje, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el exterior.

Requisito para ambos conceptos:

Deberá darse cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXVIII del Título I de este Compendio."

A.3.b En los numerales 4.2 del Capítulo IV y 2.2 del Capítulo XI, agregar el siguiente código, concepto y requisitos:

"26.16.10 010 Inversiones de los Fondos de Pensiones y del encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el exterior.

Requisitos:

- a) Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XXVIII del Título I de este Compendio.
- b) Las Administradoras deberán adjuntar un certificado emitido por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en el que deberá constar que el respectivo Fondo de Pensiones invertido en el exterior se encuentra dentro del límite establecido en la letra l) del Nº 1 del Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

Igual requisito se aplicará a los recursos constitutivos de encaje con respecto al límite establecido en el numeral 3.8 del Capítulo III.F.2 del Compendio de Normas Financieras.

El período de validez de estos certificados será el que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

- c) Las divisas deberán entregarse en instrumentos de uso habitual en el mercado internacional."

A.3.c En los numerales 4.2 del Capítulo IV y 2.2 del Capítulo XI, agregar al código 25.12.40 "Comisiones", el siguiente concepto y requisitos:

"022 Comisiones por la compra, venta, depósito, custodia y administración de instrumentos correspondientes a las inversiones de Fondos de Pensiones y al encaje, que las Administradoras de Fondos de Pensiones realicen en el exterior.

Requisitos:

- a) Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XXVIII del Título I de este Compendio.
- b) Las Administradoras deberán adjuntar las facturas o documentos equivalentes en que conste el o los instrumentos, correspondientes, el monto y moneda de pago, y la persona del acreedor.
- c) En el caso del depósito y custodia, las Administradoras deberán adjuntar los correspondientes contratos, así como también un certificado de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en que se acredite el monto en depósito y custodia y la entidad a cuyo cargo quedarán los documentos."

A.3.d En el numeral 2.2 del Capítulo XI, agregar al código 25.13.05 "Servicios de Seguro", el siguiente concepto y requisitos:

"030 Primas de seguros por documentos en custodia correspondientes a inversiones de Fondos de Pensiones y encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el exterior.

Requisitos:

- a) Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Capítulos V y XXVIII del Título I de este Compendio.
- b) Deberá adjuntarse la correspondiente planilla de operación de cambio comercio invisible.
- c) Las respectivas divisas deberán entregarse en cheque nominativo u orden de pago a favor de la Compañía de Seguros que figura en la póliza."

A.3.e En los numerales 4.2 del Capítulo IV y 2.2 del Capítulo XI, agregar al código 25.26.03 "Otras transacciones del Sector Privado", el siguiente concepto y requisitos:

"031 Honorarios por asistencia técnica, jurídica u otra, por inversiones y encaje de Administradoras de Fondos de Pensiones en el exterior.

Requisitos:

- a) Deberá existir autorización del Banco Central, para lo cual se deberá adjuntar la documentación requerida para cada caso.
- b) Las divisas deberán entregarse en cheque nominativo u orden de pago a favor de la persona o empresa emisora de la factura correspondiente.
- c) Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XXVIII del Título I de este Compendio."

A.3.f Agregar el siguiente Capítulo XXVIII:

"INVERSIONES EN EL EXTERIOR DE LAS ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- 1.- Las obligaciones de pago al exterior o a personas que no tengan residencia en el país, que contraigan las Administradoras de Fondos de Pensiones como consecuencia de actos o contratos destinados a efectuar inversiones en el exterior o las remesas que se realizaren para dichas inversiones, en adelante, "los pagos o remesas", requerirán autorización previa del Banco Central. En consecuencia, los pagos o remesas por comisiones de compra o venta; custodia; administración; honorarios por asistencia técnica o jurídica; seguros; y, en general, por cualquier concepto relacionado con la inversión de los fondos de pensiones o del encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones, requerirán la autorización antes señalada.

- 2.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderán autorizados los pagos o remesas al exterior que efectúen las Administradoras de Fondos de Pensiones con el objeto de realizar las inversiones previstas en la letra l) del artículo 45 del D.L. Nº 3.500, de 1980, y de la letra k) del Nº 1 del Capítulo III.F.2 del Compendio de Normas Financieras.

La autorización a que se refiere este número se extenderá, exclusivamente, hasta los límites o porcentajes máximos de inversión determinados en el numeral 3.8 del Capítulo III.F.2 y en la letra l) del Nº 1 del Capítulo III.F.4., del Compendio de Normas Financieras.

- 3.- El derecho que emana de la autorización establecida en el número precedente se entenderá, en todo caso, sujeto a la condición de que a la fecha de hacerse efectivo el respectivo pago o remesa, la mencionada autorización se encuentre vigente; o que en el evento de haber sido ésta modificada, el pago o remesa se ajuste a las normas sobre inversión y encaje vigentes a la fecha del correspondiente pago o remesa.
- 4.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán acceso al Mercado Cambiario Formal para adquirir, sin obligación de liquidación, las divisas que requieran para efectuar los pagos o remesas autorizados por el Banco Central de conformidad con este Capítulo.
- 5.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el evento que retornen el capital invertido o las utilidades de las inversiones realizadas en el exterior con los respectivos Fondos de pensiones o con el encaje, deberán liquidar las divisas correspondientes en el Mercado Cambiario Formal."

B. Modificar el Compendio de Normas Financieras en la siguiente forma:

- B.1 Anteponer al Nº 1 del Capítulo III.F.1 "Normas generales de custodia de títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones", el siguiente título:

"A.- Custodia de títulos en Chile por el Banco Central de Chile."

- B.2 Después del Nº 15 del Capítulo III.F.1, agregar el siguiente título:

"B.- Custodia de títulos en el exterior por Entidades de Depósito y Custodia Privadas.

1. Los títulos representativos de inversiones en el exterior, realizadas con recursos del Fondo de Pensiones o del Encaje, deberán mantenerse, en su totalidad, en depósito y custodia en bancos comerciales extranjeros que cuenten, a lo menos, con una clasificación de riesgo no inferior a cualquiera de los siguientes Ratings para corto y largo plazo, según corresponda: "A1", "AA-" de Standard and Poor's; "P1", "Aa3" de Moody's; o "A1", "AA-" de I.B.C.A., sea que la clasificación de riesgo esté referida al banco comercial o a sus títulos.

Estas instituciones, al igual que las mencionadas en el Nº 5 de esta letra B, se denominarán, en lo sucesivo, Entidades de Depósito y Custodia.

2. El ingreso de los títulos antes referidos a las correspondientes Entidades de Depósito y Custodia deberá efectuarse, como máximo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición de los mismos. Excepcionalmente y en casos calificados, el Banco Central podrá otorgar, a petición de los interesados, plazos adicionales.
3. En caso que una Administradora otorgue mandato a una Entidad de Depósito y Custodia para la adquisición, enajenación, depósito y/o custodia de los títulos a que se refieren la letra l) del artículo 45 del D.L. Nº 3.500, de 1980, y la letra k) del Nº 1 del Capítulo III.F.2 del Compendio de Normas Financieras, la entidad mandataria no podrá, por sí ni por interpósita persona, adquirir los títulos que el mandante le ha ordenado enajenar o custodiar, ni enajenar títulos suyos al mandante en cumplimiento de lo que éste le ha ordenado adquirir.
4. Las empresas emisoras de títulos que sean adquiridos en el exterior con recursos del Fondo de Pensiones y con aquéllos constitutivos de encaje, y las Entidades de Depósito y Custodia en que se mantengan dichos títulos, no podrán tener la calidad de personas relacionadas conforme con las normas que establece el Título XV de la ley Nº 18.045, de 22 de octubre de 1981.
5. El depósito y custodia a que se refiere este Capítulo, podrá ser entregado a entidades distintas de las señaladas en el Nº 1., a condición de que éstas cuenten previamente con autorización del Banco Central de Chile. A este efecto, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud, la que podrá ser denegada sin expresión de causa.

Las entidades a las cuales se otorgue la mencionada autorización se incluirán en el Anexo de este Capítulo.

En el evento que alguna de estas entidades sea excluida de la nómina que se contiene en el citado Anexo, el acuerdo respectivo señalará las normas pertinentes para el traslado del depósito y custodia.

6. Cada Administradora de Fondos de Pensiones, conforme con lo dispuesto en el artículo 17 del Título VI del Decreto Supremo Nº 52 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 13 de marzo de 1992, deberá contratar los servicios de sólo una Entidad de Depósito y Custodia de entre aquéllas a que se refiere la letra B de este Capítulo.



Copia del contrato aludido, que deberá contener a lo menos los aspectos que se indican en el Artículo 18 del citado Título y Decreto, deberá ser enviada al Banco Central, debidamente traducida y legalizada, dentro de los quince días siguientes a la suscripción del contrato mencionado.

En todo caso, las Entidades de Depósito y Custodia podrán subcontratar los servicios pertinentes con entidades corresponsales, las que tendrán la calidad de subcustodios, a condición de que las primeras se obliguen a responder, en todo momento, por las actuaciones de las segundas, de lo cual deberá dejarse constancia en el contrato referido en este número.

7. El Banco Central podrá requerir de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que, mediante normas de carácter general, establezca las disposiciones que se estimen adecuadas para el debido cumplimiento de los requisitos de depósito y custodia establecidos, y solicitar de ella los antecedentes pertinentes."

- B.3 Agregar al Nº 1 del Capítulo III.F.2 "Normas para la inversión del encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones", la siguiente letra k):

"k) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen diariamente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero."

- B.4 Agregar al Nº 2 del Capítulo III.F.2, los incisos tercero y cuarto siguientes:

"Los instrumentos señalados en la letra k) del Nº 1 anterior, se clasificarán, a petición de alguna Administradora, en función de la clasificación que Agencias Internacionales de Clasificación de Riesgos hubieren realizado y que el Banco Central de Chile, a través de la Gerencia de División Internacional, hubiere publicado en el Diario Oficial según el artículo 48 de su Ley Orgánica.

La Comisión Clasificadora de Riesgo deberá establecer las equivalencias entre las categorías de clasificación internacionales y las señaladas en el inciso primero del artículo 104 del D.L. Nº 3.500, de 1980, sin perjuicio de que podrá establecer factores adicionales adversos que pudieran modificar la clasificación final."



B.5 Agregar al Nº 3 del Capítulo III.F.2 el siguiente numeral 3.8:

"3.8 1,5% para las inversiones de la letra k)."

B.6 Reemplazar el Nº 1 del Capítulo III.F.3 "Mercados Secundarios Formales para intermediación de títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones", por el siguiente:

"1.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48º del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, habrá dos tipos de Mercados Secundarios Formales, dependiendo de si la transacción de los títulos se realiza en Chile o en el exterior.

A.- Mercado Secundario Formal Nacional.

Estará formado por:

- a) La "Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores", la "Bolsa de Corredores, Bolsa de Valores" y la "Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores".
- b) Los bancos y sociedades financieras;
- c) Los agentes de valores;
- d) Los corredores de bolsa; y
- e) Los mercados secundarios antes aludidos y las personas que pueden constituirlos o éstas entre sí cuando cumplan, a lo menos, los requisitos indicados en el Nº 2 de este Capítulo y obtengan de las correspondientes Superintendencias, según sea el caso, la pertinente autorización y la reglamentación necesaria para su actuación.

B.- Mercado Secundario Formal Externo

Estará formado por Agentes Externos que reúnan las siguientes características:

- a) Ser entidades que en los países en que se encuentre la sede principal de sus negocios estén autorizadas para captar dinero del público y/o para intermediar dinero o valores por cuenta de terceros, siempre que efectúen diariamente este tipo de transacciones.
- b) Que mediante sistemas gráficos, telefónicos, electrónicos u otros, mantengan permanentemente informados a inversionistas y ahorrantes, de manera que se asegure la libre competencia, transparencia, libertad de oferta y demanda y equidad de las transacciones; y

c) Que tengan una calificación no inferior a los siguientes Ratings: "A1" de Standard and Poor's, "P1" de Moody's, "A1" de I.B.C.A., para instrumentos de corto plazo, salvo que el Banco Central, en casos excepcionales y calificados, acuerde eximir de este requisito a un Agente Externo, en cuyo caso éste se incluirá en el Anexo de este Capítulo. Para este último efecto, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud, la que podrá ser denegada por el Banco sin expresión de causa."

B.7 Reemplazar el encabezamiento del Nº 2 del Capítulo III.F.3, por el siguiente:

"2.- Los bancos y sociedades financieras, nacionales, sólo podrán realizar la actividad a que se refiere la letra A del número 1 precedente cuando cumplan, a lo menos, los siguientes requisitos:"

B.8 Modificar el Capítulo III.F.4 "Inversiones de los Fondos de Pensiones", en la siguiente forma:

B.8.a) Agregar al Nº 1, la siguiente letra l):

"l) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen diariamente en los mercados internacionales y que cumplan, a lo menos, con las características que señale el Reglamento de Inversión de Fondos de Pensiones en el Extranjero.

1,5%"

B.8.b) En el Nº 2, inciso primero, reemplazar la frase "Todos los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e) y k),", por "Todos los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), k) y l),".

B.8.c) De acuerdo con lo dispuesto en el inciso décimo segundo del artículo 47 del D.L. Nº 3.500, agregar al Nº 10 del Capítulo III.F.4, la siguiente letra j):

"j) Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en los instrumentos señalados en la letra l) del artículo 45 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, de un mismo emisor, no podrán exceder del medio por ciento del valor del Fondo."

B.9 Agregar el siguiente Capítulo III.F.5:

"PUBLICACION DE ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA INVERSION DE
FONDOS DE PENSIONES EN EL EXTERIOR

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, esta institución publicará en el Diario Oficial, a lo menos una vez al mes, la clasificación financiera que organismos extranjeros especializados hubieren realizado respecto de los instrumentos y las empresas o entidades, extranjeras o internacionales, en que se puedan efectuar inversiones de Fondos de Pensiones y de recursos constitutivos de encaje.
2. Con el objeto de facilitar la publicación a que se refiere el número anterior, el Banco Central procederá a publicar la clasificación correspondiente a las citadas empresas o entidades y se considerará, salvo excepción expresa efectuada en la publicación respectiva, que los instrumentos emitidos o garantizados por alguna de ellas tienen la misma clasificación de riesgo que corresponda, según el caso, a su emisor o garante. Estos instrumentos, en todo caso, deben corresponder a aquellos a que se refiere el Título I del Reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 52 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 13 de marzo de 1992.
3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán pedir al Banco Central que publique en el Diario Oficial la clasificación de títulos que no hubieren sido incluidos en las nóminas a que se refiere el Nº 1 anterior, siempre que dichos instrumentos tengan una clasificación no inferior a la señalada en la letra c), párrafo B., del Nº 1 del Capítulo III.F.3 del presente Compendio.

Dicha solicitud deberá hacerse por escrito, remitiéndose copia de la misma a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y a la Comisión Clasificadora de Riesgo. El costo de la publicación señalada será de cargo del solicitante.

4. La clasificación a que se refiere el Nº 1 de este Capítulo deberá corresponder a la más reciente efectuada por las Agencias Internacionales de Clasificación de Riesgos, que se encuentre disponible en el Banco Central.
5. La Gerencia de División Internacional procederá, en conformidad al Artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, a efectuar las publicaciones antes referidas y a mantener actualizado el Anexo del presente Capítulo.



ANEXO

CLASIFICACION FINANCIERA DE INSTRUMENTOS Y ENTIDADES, EXTRANJEROS,
EN QUE SE PUEDEN EFECTUAR INVERSIONES DE FONDOS DE PENSIONES

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, se considerarán todos los instrumentos que señala la letra 1) del artículo 45 del D.L. Nº 3.500, de 1980, emitidos o garantizados explícitamente por los Estados extranjeros, bancos centrales y entidades bancarias extranjeras o internacionales que más adelante se indican.

Se considerarán de corto plazo los instrumentos cuyo plazo de maduración residual sea igual o inferior a un año al momento de efectuarse la clasificación de riesgo.

Se considerarán de largo plazo los instrumentos cuyo plazo de maduración residual sea superior a un año al momento de llevarse a cabo la clasificación de riesgo.

1. CLASIFICACION DE RIESGO DE ESTADOS SOBERANOS.

ESTADOS	CLASIFICACION DE RIESGO			
	LARGO PLAZO		CORTO PLAZO	
	*S.and P.	Moody's	*S.and P.	Moody's
Estados Unidos de Norteamérica	AAAi	Aaa	A-1+i	P-1
Japón	AAA	Aaa	A-1+	P-1
Alemania	AAA	Aaa	A-1+i	P-1
Inglaterra	AAA	Aaa	A-1+	P-1
Francia	AAA	Aaa	A-1+	P-1
Italia	AA+i	Aa1	A-1+i	P-1
Canadá	AAA	Aaa	A-1+	P-1
Suiza	AAAi	Aaa	A-1+i	P-1

* Standard and Poor's

2. CLASIFICACION DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS INTERNACIONALES.

ENTIDADES BANCARIAS INTERNACIONALES	CLASIFICACION DE RIESGO			
	LARGO PLAZO		CORTO PLAZO	
	*S.and P.	Moody's	*S.and P.	Moody's
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	AAA	Aaa	--	--
Banco Interamericano de Desarrollo	AAA	Aaa	--	--

3. CLASIFICACION DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS EXTRANJERAS

ENTIDADES BANCARIAS EXTRANJERAS	CLASIFICACION DE RIESGO					
	LARGO PLAZO			CORTO PLAZO		
	*S.and P.	Moody's	I.B.C.A.	*S.and P.	Moody's	I.B.C.A.
Credit Suisse	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	A1+
Swiss Bank Corp.	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	A1+
Union Bank of Switzerland	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	A1+
Bank Leu Ltd.	--	--	A+	A-1+	--	A1+
Banca della Svizzera Italiana	--	--	--	A-1+	P-1	--
Swiss Volksbank	--	--	AA-	A-1+	P-1	A1+
Deutsche Bank A.G.	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	A1+
Bayerische Vereinsbank AG	--	Aaa	AA	A-1+	P-1	A1+
Dresdner Bank AG	--	Aaa	AA+	A-1+	P-1	A1+
Hessische Landesbank						
Girocentrale	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	A1+
Frankfurter Hypotheken- bank A.G.	AAA	--	--	--	--	--
Bayerische Landesbank						
Girocentrale	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	A1
Berliner Handels-und Frankfurter Bank	--	--	AA-	A-1	P-1	A1+
Comerzbank	AA-	--	AA	A-1+	P-1	A1+
Norddeutsche Landesbank						
Girozentrale	--	Aa1	AAA	A-1+	P-1	A1+
Westdeutsche Landesbank						
Girozentrale	AA+	Aa1	AAA	A-1+	P-1	A1+
Toronto Dominion Bank Ltd.	AA+	Aa1	AA	A-1+	P-1	A1+
Canadian Imperial Bank of Commerce	AA-	Aa3	AA	A-1+	P-1	A1+
Royal Bank of Canada	AA	Aa2	AA	A-1+	P-1	A1+
Bank of Montreal	AA-	Aa3	AA-	A-1+	P-1	A1+
Bank of Nova Scotia	AA-	Aa3	AA-	A-1+	P-1	A1+
National Bank of Canada	--	A1	AA-	A-1	P-1	A1+
Barclays Bank P.L.C.	AA+	Aaa	AAA	A-1+	P-1	A1+
National Westminster Bank P.L.C.	AA+	Aa1	AA+	A-1+	P-1	A1+

* Standard and Poor's

Lloyds Bank P.L.C.	--	--	AA	A-1+	P-1	A1+
Abbey National P.L.C.	AA	--	AA	A-1+	--	A1+
Bank of Scotland	--	A1	AA	A-1+	P-1	A1+
Royal Bank of Scotland Group	A+	Aa3	AA-	A-1+	P-1	A1+
TSB Group	--	--	AA-	--	--	A1+
Morgan (J.P.) and Co.	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	A1+
Republic National Bank of New York	--	Aa1	AA+	--	P-1	A1+
Pittsburgh National Bank	--	Aa3	A+	--	P-1	A1
Bankers Trust New York Corp.	AA	A1	AA-	A-1+	P-1	A1+
Bank One, Columbus NA	AA	Aa3	AA+	--	P-1	A1+
Bank of America NT and SA	--	Aa3	AA-	--	P-1	A1
Seattle-First Nat. Bank	--	Aa3	AA-	--	P-1	A1
Comerica Bank- Detroit	--	--	AA-	--	--	A1
Corestates Bank NA	--	Aa3	AA-	--	P-1	A1
Hutington National Bank	--	A1	AA-	--	P-1	A1
Manufacturers Bank of Detroit	--	--	AA-	--	--	A1
Morgan Stanley	--	A1	AA-	--	P-1	A1+
National City Bank	--	Aa3	AA-	--	P-1	A1
NBD Bank, NA	--	Aa2	AA-	--	P-1	A1
Northern Trust Company	AA-	A2	A+	A1+	P-1	A1
Norwest Bank Minnesota NA	--	Aa3	AA-	--	P-1	A1
State Street Bank and Trust Co.	--	Aa2	AA+	--	P-1	A1+
Trust Company Bank	--	Aa3	AA	--	P-1	A1+
Wachovia Bank of Georgia NA	--	Aa1	AA+	--	P-1	A1+
Wachovia Bank of North Carolina, NA	--	Aaa	AA+	--	P-1	A1+
Banque Nationale de Paris	AA	Aaa	AA+	A-1+	P-1	A1+
Credit National	AAA	Aaa	--	A-1+	P-1	--
Banque Francaise du Commerce Exterieur	AAA	--	AAA	A-1+	--	--
Credit Lyonnais	--	Aa2	AA	A-1+	P-1	A1+
Credit Local de France	AAA	Aa1	--	A-1+	P-1	--
Banque Paribas	AA	Aa2	AA	A-1+	P-1	A1+
Banque Indosuez	AA-	Aa3	AA	A-1+	P-1	A1+
Credit Agricole	--	Aa1	AA+	-	P-1	A1+
Credit Commercial de France	--	Aa3	AA-	A-1	P-1	A1+
Export Import Bank of Japan	AAA	--	--	--	--	--
Japan Development Bank	AAA	--	--	--	--	--
Norinchukin Bank	AAA	Aa1	--	A-1+	P-1	--
Industrial Bank of Japan Ltd.	AA	Aa2	AA	A-1+	P-1	A1+
Mitsubishi Bank	AA	Aa1	AA+	A-1+	P-1	A1+
Sumitomo Bank Ltd.	AA	Aa3	--	A-1+	P-1	--
Bank of Tokyo	AA-	Aa2	AA	A-1+	P-1	A1+
Bank of Yokohama	--	Aa3	AA-	--	P-1	A1+
Dai-ichi Kangyo Bank	AA-	Aa1	AA+	A-1+	P-1	A1+
Daiwa Bank	A+	Aa3	AA-	A-1	P-1	A1+
Fuji Bank	AA-	Aa3	AA	A-1+	P-1	A1+

Kyowa Saitama Bank	A+	Aa3	AA-	A1	P-1	A1+
Longterm Bank of Japan	AA-	A2	AA-	A-1+	P-1	A1+
Mitsui Taiyo Kobe Bank	AA	Aa1	AA+	A-1	P-1	A1+
Nomura Securities	AA+	Aaa	AA+	A-1+	--	A1+
Banca Commerciale Italiana	AA-	Aa3	AA	A-1+	P-1	A1+
Banca C.R.T. Financial Corp.	AA-	--	--	A-1+	P-1	--
Banca Nazionale del Lavoro	AA-	Aa1	AA-	A-1+	P-1	A1+
Istituto Bancario San Paolo di Torino	AA	Aa1	AA	A-1+	P-1	A1+
Banco di Napoli	--	A1	A+	A-1	P-1	A1
Casa di Risparmio della Provincie Lombarde	--	--	AA	A-1+	--	A1+
Crédito Italiano	--	Aa2	AA-	A-1+	P-1	A1+
Monte dei Paschi di Siena	--	Aa1	AA	A-1+	P-1	A-1+

218-06-920528 - Chile Hunt Oil Company - Modifica plazo del Acuerdo Nº 209-07-920409 - Memorándum Nº 60 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que por Acuerdo Nº 154-06-910829 se resolvió, entre otros, poner término a la vigencia del Contrato suscrito al amparo del Art. 16 de la antigua Ley de Cambios Internacionales con Chile Hunt Oil Company el 27 de julio de 1988, por haberse incurrido en la cláusula CUARTA del mismo. Dicho Contrato había sido autorizado por Acuerdo Nº 1880-11-880727. También se estableció que el Contrato mencionado subsistiría, no obstante, por un plazo de 60 días a contar de la fecha del Acuerdo Nº 154-06-910829, para atender la repatriación de los fondos que provinieran de la venta de materiales y equipos relacionados con la Perforación Toconao 1, plazo que fue sucesivamente prorrogado por los Acuerdos Nºs. 166-13-911024 y 209-07-920409; este último Acuerdo, que amplía a 420 días el plazo antes mencionado, concede por su parte un plazo de 30 días a contar del 4 de abril de 1992 para suscribir, previa conformidad de la Fiscalía del Banco, la correspondiente escritura pública para dejar constancia de esta última modificación.

Agrega el señor Garcés, que por carta de fecha 13 de mayo de 1992 del señor Miguel Zlatar, por cuenta de Chile Hunt Oil Company, solicita se amplíe en 90 días el mencionado plazo de 30 días del Acuerdo Nº 209-07-920409, en atención a que el señor B. Michael Roos, mandatario facultado para firmar la respectiva escritura pública de modificación, se encuentra actualmente fuera del país desarrollando actividades para la empresa.

En consideración de lo anterior, el Consejo acordó reemplazar en el inciso segundo del número 2 del Acuerdo Nº 209-07-920409 el guarismo "30" por "120".

218-07-920528 - Inscripción de Crédito Externo - Memorándum Nº 070 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que la sociedad ha solicitado registrar, en calidad de asociado a Contrato de Inversión Extranjera al amparo del Artículo 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones posteriores, un crédito externo por US\$ 110.000.000.- que ha convenido con Union Bank of Switzerland, más otros bancos de primera clase a que éste pudiera ceder parte de sus compromisos para el financiamiento de un proyecto para la construcción de una planta de tratamiento de celulosa en el VII Región.

Las condiciones financieras pactadas para la operación son las que se contienen en la Solicitud de Inscripción de Crédito Externo y su Anexo, que se acompañan al Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo.

Agrega que los antecedentes fueron puestos en conocimiento de Fiscalía y de su informe se desprende la necesidad de agregar algunas precisiones con respecto a cláusulas específicas. Asimismo, se ha eliminado del anexo correspondiente toda mención a riesgo político a que se refería el Memorándum Nº 64 de la División Internacional, de fecha 18 de mayo de 1992.

El Consejo acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que registre, en calidad de asociado a Contrato de Inversión Extranjera acogida al Art. 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones posteriores, un crédito externo por US\$ 110.000.000.- que ha convenido con Union Bank of Switzerland, con el objeto de atender al financiamiento de un proyecto de construcción de una planta de tratamiento de celulosa en el VII Región.

Las condiciones generales y especiales del crédito son las que se contienen en la Solicitud de Inscripción de Crédito Externo y Anexo que se acompañan a la presente Acta y que forman parte integrante de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, el Consejo ha estimado pertinente efectuar las siguientes precisiones respecto de las cláusulas que en cada caso se indica:

1. Aumento de Costo y Reducción de Retornos

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto al hecho que se acredite, en su respectiva oportunidad, a satisfacción del Banco Central de Chile, tanto el monto del incremento o reducción, como también la efectividad de configurarse las circunstancias que motivan tal incremento o reducción.

2. Ilegalidad

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a que se acredite, a satisfacción del Banco Central de Chile, los fundamentos que dan origen a tales costos y que configurarían las situaciones previstas en esta cláusula.

3. Adecuación de Capital

Debe acreditarse ante el Banco Central de Chile los hechos que configuran algunas de las hipótesis contenidas en esta cláusula.

4. Pérdida de Financiamiento

Debe acreditarse al Banco Central de Chile los hechos que dan origen a un incremento de costos por "Pérdidas de Financiamiento".

5. Impuestos

Debe acreditarse al Banco Central de Chile las cantidades a desembolsar por tales conceptos tributarios, limitándose el acceso al Mercado Cambiario Formal para aquellos gravámenes que tengan relación directa con el crédito.

6. Gastos

No se otorgará acceso al Mercado Cambiario Formal por concepto de transporte, nacional o internacional ni por concepto de estadías.

218-08-920528 - , - Inscripción de créditos
externos - Memorándum Nº 71 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional hace presente que ha solicitado registrar, en calidad de asociados a Contrato de Inversión Extranjera al amparo del Artículo 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones posteriores, los siguientes créditos externos que ha convenido con bancos e instituciones financieras del exterior, para el financiamiento de su proyecto "Cerro Colorado".

Las condiciones financieras pactadas para esas operaciones son las que se contienen en las Solicitudes de Inscripción de Créditos Externos y sus respectivos Anexos, que se acompañan al proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo.

Agrega el señor Garcés, que los antecedentes fueron puestos en conocimiento de Fiscalía y de su informe se desprende la necesidad de agregar algunas precisiones con respecto a las cláusulas específicas de cada uno de los créditos, las que han sido consideradas.

Además, se ha eliminado de los anexos correspondientes toda mención a riesgo político a que se refería el Memorándum Nº 68 de la División Internacional de fecha 18 de mayo de 1992.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que registre, con fecha 20 de mayo de 1992, en calidad de asociados a Contrato de Inversión Extranjera al amparo del Art. 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones posteriores, los siguientes créditos externos que ha convenido con los bancos e instituciones financieras que se indican, para el financiamiento de su proyecto "Cerro Colorado":

<u>MONTO</u>	<u>ACREEDOR</u>
US\$ 100.000.000.-	Citibank N.A., The Fuji Bank Ltd., Bayerische Vereinsbank A.G., ABN AMRO Bank N.V. y Barclays Bank PLC.
US\$ 40.000.000.-	Kreditanstalt Für Wiederaufbau
US\$ 40.000.000.-	HH International S.A.

2. Las condiciones generales y especiales de los citados créditos son las que se contienen en los respectivos formularios Nº 1 y sus Anexos, que se acompañan a la presente Acta y que forman parte integrante de este Acuerdo.
3. No obstante lo anterior, el Consejo ha estimado pertinente efectuar las siguientes precisiones respecto de las cláusulas de los créditos según se indica:

Crédito convenido con Kreditanstalt Für Wiederaufbau

Prepagos Obligatorios

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a que se acredite, en su oportunidad, a satisfacción del Banco Central de Chile, la terminación o cancelación del Contrato referido.

Costos Adicionales

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a que en su oportunidad se acredite, a satisfacción del Banco Central de Chile, tanto el monto de los costos adicionales que deba pagar el deudor, como también los hechos o circunstancias que los originan.

Ilegalidad

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a que se acredite, a satisfacción del Banco Central de Chile, el cambio de la normativa aplicable y las consecuencias adversas que ella trae para el acreedor en relación al crédito que éste otorga.

Pagos Libres de Impuestos

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a que se solicite la autorización previa al Banco Central de Chile, para proceder al pago de tales gravámenes, el que sólo procederá respecto de aquellos tributos que tengan relación directa con el crédito.

Gastos

No se otorgará acceso al Mercado Cambiario Formal por concepto de gastos de estadías y transporte nacional o internacional.

Crédito Convenido con HH International S.A.

Prepagos obligatorios

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a que se acredite, a satisfacción del Banco Central de Chile, cuando corresponda, la terminación o la cancelación del contrato indicado.

Costos Adicionales

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a que se acredite, en su oportunidad y a satisfacción del Banco Central de Chile, tanto el monto de los costos adicionales que deba pagar el deudor, como también los hechos o circunstancias que los originan.

Ilegalidad

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a que se acredite, a satisfacción del Banco Central de Chile, el cambio de la normativa aplicable y las consecuencias adversas que ella trae para el acreedor en relación al crédito que éste otorga.

Pagos Libres de Impuestos

El acceso al Mercado Cambiario Formal sólo procederá respecto de aquellos tributos que tengan relación directa con el crédito.

Gastos

No se otorgará acceso al Mercado Cambiario Formal por concepto de gastos de estadías ni transporte nacional o internacional.

Crédito convenido con Citibank y otros

Costos Adicionales

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a que se acredite, a satisfacción del Banco Central de Chile, tanto el monto de los costos adicionales que deba pagar el deudor, como también los hechos o circunstancias que los originan.

Indemnizaciones

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a que se acredite, en su oportunidad y a satisfacción del Banco Central de Chile, los hechos o circunstancias que dan origen al cobro de las indemnizaciones de esta cláusula.

Ilegalidad

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a que se acredite, en su oportunidad, y a satisfacción del Banco Central de Chile, el cambio de la normativa aplicable y las consecuencias adversas que ella trae para el acreedor en relación al crédito que éste otorga.

Pagos Libres de Impuestos

El ejercicio de esta cláusula estará sujeto a la autorización previa del Banco Central de Chile para proceder a tales pagos y el acceso al Mercado Cambiario Formal sólo procederá respecto de los tributos que tengan relación directa con el crédito.

Gastos

No se otorgará acceso al Mercado Cambiario Formal por concepto de gastos de estadías ni transporte nacional o internacional.

218-09-920528 - Agencia Fiscal - Decreto Nº 367 del Ministerio de Hacienda - Memorándum Nº 72 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional manifiesta que la República de Chile es deudor de un crédito externo contraído con The Federal Home Loan Bank of New York, originalmente por US\$ 30 millones, cuyo saldo vigente al cierre del día 1º de junio próximo ascenderá a US\$ 25.025.642,62, con la garantía de la Agencia Internacional de Desarrollo.

Agrega que por carta del Asesor del Ministro de Hacienda de fecha 13 de mayo de 1992, el deudor manifiesta haber llegado a un acuerdo con el acreedor y el garante, por medio del cual procedería a prepagar el 1º de junio de 1992 el saldo total de capital (US\$ 25.025.642,62) con recursos que serían proporcionados por The First National Bank of Chicago, en las mismas condiciones del crédito que se prepaga con la sola salvedad que su tasa de interés pasará de fija (9,25%) a flotante (Libor). Se mantendría en esta operación la garantía del AID.

Expresa, que mediante el Decreto de Hacienda Nº 367, de fecha 26 de mayo de 1992, se autoriza al Banco Central de Chile para que, en su calidad de Agente Fiscal, renegocie en representación del deudor, el citado crédito. Además, el mismo decreto establece, que la documentación que se emita con motivo de esa renegociación deberá ser firmada por el Tesorero General de la República y refrendada por el Contralor General de la República, autorizando al Embajador de Chile en los Estados Unidos de América o al Encargado de Negocios ad Interim que lo reemplace, para que en el caso que los correspondientes documentos se firmen en ese país, proceda a suscribirlos en representación del Tesorero General de la República y a refrendarlos en representación, y a pedido del Contralor General de la República.

Además señala el señor Garcés, que los antecedentes fueron analizados por Fiscalía, la que por medio de su Memorándum Nº 60542 de fecha 26 de mayo de 1992 concluye que, dado que el proceso de negociación fue llevado a cabo por el Ministerio de Hacienda, que consta de Oficio Ord. Nº 279 suscrito por el Director del Presupuesto señor José Pablo Arellano M.; que la documentación analizada se ajusta a los términos convenidos, entre las partes y que solo alguna documentación complementaria requiere ser firmada por personeros del Banco Central de Chile, no habría inconvenientes para que el Consejo acepte la Agencia Fiscal citada, designando el o los funcionarios del Banco que suscribirían, en su representación, los documentos requeridos por los acreedores, cuando no correspondan a aquellos que serán suscritos en Washington, por el señor Embajador de Chile en los Estados Unidos o por quien lo reemplace.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Aceptar la Agencia Fiscal a que se refiere el decreto Nº 367 de fecha 26 de mayo de 1992, del Ministerio de Hacienda, relativo a la participación del Banco Central de Chile en la renegociación del saldo vigente del crédito que la República mantiene con The Federal Home Loan Bank of New York, al cual concurre con su garantía la Agencia Internacional de Desarrollo.
2. Facultar al Gerente de División Internacional, para suscribir en representación del Banco, la documentación complementaria que fuere necesaria para llevar a cabo lo anterior.

218-10-920528 - Comisión Encargada de Investigar las Denuncias de Distorsión en los Precios de Mercaderías Importadas - Designación de integrante - Memorandum Nº 186 del Secretario General.

El Secretario General recuerda que por Acuerdo Nº 01-09-891209, se designó representantes del Banco Central ante la Comisión Encargada de Investigar las Denuncias de Distorsión en los Precios de Mercaderías Importadas, creada por el artículo 11º de la Ley Nº 18.525, de 1986, al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y al Director de Estudios, en calidad de titulares, y al Gerente de Comercio Exterior y al Gerente de Estudios, en calidad de representantes suplentes, respectivamente.

El Presidente de la citada Comisión, por Oficio Nº 118 del 8 de mayo del presente año, ha solicitado la designación del representante alterno del Gerente de División de Estudios, toda vez que el cargo de Gerente de Estudios se encuentra actualmente vacante.

En mérito de lo anterior, el Consejo acordó nombrar como representante suplente de la Comisión Nacional Encargada de Investigar las Denuncias de Distorsión en el Precio de las Mercaderías Importadas, al Jefe de Area Macroeconomía Real, señor Esteban Jadresic Marinovic.

Como consecuencia de lo anterior, se modifica el Acuerdo Nº 01-09-891209 publicado en el Diario Oficial de 11 de diciembre de 1989, en lo relativo al nombramiento del Gerente de Estudios como representante suplente.

218-11-920528 - Prorroga designación Representantes del Consejo ante el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre - Memorandum sin número de la Gerencia General.

El Gerente General hace mención al Acuerdo Nº 35-01-900613, publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de junio de 1990, mediante el cual el Consejo del Banco Central de Chile, acordó designar como sus representantes ante el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, por un período de dos años, conforme a lo establecido en la Ley Nº 18.940, de 1990, a los Sres. Jorge Marshall Silva y Patrick Cussen Mackenna.

Las designaciones precitadas, se efectuaron de conformidad con el artículo 4º del D.L. Nº 1.349 de 1976, modificado por el artículo 1º Nº 7 de la Ley Nº 18.940, analizada por Fiscalía en su Memorandum Nº 55657, de fecha 7 de marzo de 1990. Cabe agregar, además, que la norma prescrita permite la renovación de los nombramientos respectivos.

Agrega el señor Marshall, que mediante el Oficio Nº 161, de 26 de mayo de 1992, dirigido por el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre al señor Presidente de este Instituto Emisor, se informa que el 13 de junio próximo vence el plazo del nombramiento de los representantes de este Banco Central de Chile.

En virtud de lo expuesto, el Consejo acordó designar como Representantes del Consejo del Banco Central de Chile ante el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, por un nuevo período de dos años, a contar del 20 de junio de 1992, conforme a lo establecido en la Ley Nº 18.940, a los señores Jorge Marshall Silva y Patrick Cussen Mackenna.

218-12-920528 - Proyecto de Modernización del Banco Central de Chile - Memorándum Nº 135 de la Gerencia General.

El Gerente General da a conocer el documento Proyecto de Modernización del Banco Central de Chile.

Después de la exposición del señor Marshall, el Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Tomar conocimiento y aprobar el "Proyecto de Modernización del Banco Central de Chile", copia del cual se adjunta formando parte del presente Acuerdo.
- 2.- Instruir al Gerente General para que dé a conocer este Acuerdo al Personal del Banco.
- 3.- Instruir al Gerente General para que someta a la consideración del Consejo del Banco Central los Proyectos de Acuerdo que estime convenientes para la aplicación de los criterios y políticas administrativas que se establecen en documento adjunto.
- 4.- Instar a los Gerente de División, Gerentes de Area, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Area, Jefes de Sección, y Mayordomos para que pongan en aplicación los criterios y políticas contenidas en el mencionado documento y sugieran a las instancias superiores, cuando corresponda, las medidas necesarias atingentes a sus respectivas unidades.
- 5.- Instar a todo el personal a colaborar en la aplicación de los criterios y políticas contenidas en el "Proyecto de Modernización del Banco Central de Chile".

218-13-920528 - Plan de retiro por reorganización del Banco - Memorándum Nº 133 de la Gerencia General.

El Gerente General informa que en enero de 1991 se inició un proceso de reorganización y ajuste del Banco, estableciéndose planes especiales de retiro, aprobados por el Consejo en Acuerdo Nº 95-05-910131 y sus modificaciones, y Acuerdo Nº 146-01-910718 y sus modificaciones posteriores, los cuales expiraron el 31 de diciembre de 1991.

Agrega que es necesario efectuar, durante el año 1992, nuevos ajustes en la organización del Banco, en términos de unidades y dotación.

El Consejo teniendo presente lo anterior, acordó lo siguiente:

Establécese un plan especial de retiro para los trabajadores del Banco Central de Chile que presenten su renuncia voluntaria y la hagan efectiva en una fecha no posterior al 31 de julio de 1992.

1. Indemnización por años de servicio.

- 1.1 Facultar al Gerente General para aumentar en un 30% el monto de la indemnización por años de servicio, equivalente a un mes de remuneración por cada año trabajado o fracción superior a seis meses, que corresponda pagar a los trabajadores encasillados entre las categorías 6 y 14, ambas inclusive, que presenten su renuncia voluntaria para hacerla efectiva en una fecha no posterior al 31 de julio de 1992 y siempre que ésta sea aceptada por el Gerente General sobre la base de considerar que ella facilita el proceso de reorganización institucional.
- 1.2 El tiempo trabajado en el Banco Central de Chile, con contrato a honorarios, será reconocido para los efectos del cálculo de la indemnización por años de servicios sólo cuando hubiese habido continuidad entre el período trabajado a honorarios y la fecha de contratación, a plazo indefinido, del respectivo trabajador.
- 1.3 Para los efectos de la indemnización por años de servicio a que se refiere este acuerdo, no regirán los requisitos de permanencia mínima de cinco años de servicios prestados al Banco ni el límite al monto de la indemnización que rige para los trabajadores contratados con posterioridad al 26 de mayo de 1982.
- 1.4 Los trabajadores que se acojan a las disposiciones señaladas precedentemente y que se encuentren afiliados al régimen de pensiones de las A.F.P. podrán solicitar que parte de la indemnización sea depositada en su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar las pensiones que pudiesen ser procedentes.
- 1.5 Para efectos de determinar la remuneración mensual que servirá de base de cálculo de las indemnizaciones se considerará por tal la definida en la cláusula séptima del contrato colectivo suscrito con fecha 6 de diciembre de 1991 con los ejecutivos del Banco y la cláusula vigésima sexta del contrato colectivo suscrito con fecha 30 de abril de 1992 con el Sindicato de Trabajadores de Empresa del Banco Central de Chile.

2. Entero excepcional de cotizaciones previsionales:

- 2.1 Facultar al Gerente General para convenir con los trabajadores que se acojan a las disposiciones señaladas precedentemente y que tengan diez o más años de antigüedad en la Institución, faltándoles una cantidad de tiempo para acogerse a pensión por vejez igual o menor a diez años contados desde el 31 de julio de 1992, un depósito, en su favor, en la cuenta de ahorro voluntario que tenga en una Administradora de Fondos de Pensiones, cuyo monto se determina en el número siguiente.

- 2.2 Este depósito será equivalente al último valor mensual de la cotización previsional legal obligatoria que efectuó el trabajador en su cuenta de capitalización individual, por cada mes que le falte para cumplir la edad para acogerse a pensión por vejez, con un máximo de 60 meses.
- 2.3 Los trabajadores que no se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, podrán solicitar que el monto resultante por aplicación de lo dispuesto en el número anterior, le sea pagado como indemnización voluntaria en su respectivo finiquito.

3. Situación ejecutivos categoría 5 o superior:

Los ejecutivos encasillados en categoría 5 o superior que presenten su renuncia voluntaria para hacerla efectiva en una fecha no posterior al 31 de julio de 1992, podrán solicitar al Consejo el otorgamiento de los beneficios contemplados en este acuerdo. El Consejo se pronunciará sobre la materia conjuntamente con la aceptación de la respectiva renuncia voluntaria.

4. Programa de apoyo a la reinserción laboral:

Instruir al Gerente General para contratar con la empresa consultora Price Waterhouse un programa de apoyo a la reinserción laboral ("outplacement") para los ejecutivos y trabajadores que se acojan a los beneficios del presente acuerdo y así lo soliciten.

El Consejero señor Alfonso Serrano, deja constancia de su abstención con respecto al punto 4 anterior.

De acuerdo con lo convenido por los señores consejeros, siendo las 16,00 horas continúa la Sesión Ordinaria de Consejo, con el objeto de tratar los siguientes puntos de la tabla:

- 14) Modifica Capítulos II.B.1 y II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras sobre Línea de Crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América.
- 15) Modifica Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 del Compendio de Normas de Financieras sobre Normas de encaje para las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito y su Reglamento Operativo.
- 16) Reemplaza el texto del Capítulo V.B.2 sobre Colocaciones con cargo a recursos en moneda extranjera del sistema bancario.
- 17) Modifica el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 18) Modifica Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 19) Autorización de traspaso presupuestario para patrocinar un seminario sobre crecimiento económico endógeno organizado por el Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile.



20) Prórroga intereses crédito Acuerdo Nº 1250-17-781227, otorgado al Banco del Estado de Chile.

La sesión se realiza bajo la presidencia del titular, don Roberto Zahler Mayanz, con la asistencia del Vicepresidente, don Juan Eduardo Herrera Correa, y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asisten, asimismo, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Gerente de División de Política Financiera,
don Camilo Carrasco Alfonso;
Gerente de División de Estudios, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán;
Abogado Jefe y Secretario General, don Víctor Vial del Río, y
Gerente de Financiamiento Externo, don Miguel Fonseca Escobar.

El Presidente deja constancia que se citó a la Sesión al Ministro de Hacienda.

218-14-920528 - Modifica Compendio de Normas Financieras - Memorándum Nº 162 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera informa que por razones de política económica el Banco Central ha establecido un encaje de 30% sobre las obligaciones con el exterior y los depósitos a la vista y a plazo en moneda extranjera. La banca comercial, a través de distintos personeros, ha planteado la necesidad de contar con una línea de crédito de liquidez en moneda extranjera que pueda servir para complementar los recursos necesarios para constituir el anteriormente mencionado encaje.

Manifiesta, además, que dicha línea de crédito de liquidez en moneda extranjera es un instrumento de regulación monetaria y de pagos internacionales, utilizado normalmente por otros bancos centrales del mundo y que el Banco Central podrá utilizar la mencionada línea de crédito de liquidez en moneda extranjera para incrementar o disminuir el costo de recursos para la banca y en consecuencia, afectar las tasas de interés en la economía.

Estima el señor Carrasco, que parece conveniente contar con este instrumento de política monetaria y, simultáneamente, el sistema bancario lograría una mayor agilidad en sus operaciones con los bancos corresponsales.



El Consejo, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

I. Sustituir el Nº 1 del Capítulo II.B.1 por el siguiente:

1. Autorízase a la Gerencia de División de Política Financiera para otorgar líneas de crédito de liquidez en:
 - a) Moneda nacional, a empresas bancarias y sociedades financieras;
 - b) Dólares de los Estados Unidos de América, a empresas bancarias.

II. Introducir las siguientes modificaciones al Capítulo II.B.1.1:

1. Reemplazar su título por el siguiente:

"REGLAMENTO DE LA LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL A EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS".
2. Intercalar en el Nº 1, a continuación de la palabra "liquidez", la siguiente frase: "en moneda nacional,...."
3. Sustituir en la letra a) del Nº 2 del Capítulo II.B.1.1 la palabra "corriente" por "nacional".

III. Incorporar el siguiente Capítulo II.B.1.2:

"REGLAMENTO DE LA LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A EMPRESAS BANCARIAS

1. Las empresas bancarias podrán concurrir a la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América, bajo las condiciones que más adelante se indican.
2. El monto máximo diario de la línea de crédito de liquidez alcanzará al equivalente al 200% del promedio de tenencias en moneda extranjera a que se refiere el Nº 4 del Capítulo III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales mantenido en el mes inmediatamente anterior.
3. La tasa de interés de la línea de crédito de liquidez en dólares será determinada por el Gerente de División de Política Financiera.
4. La Gerencia de Operaciones Monetarias comunicará, antes de las 11:00 horas AM., la tasa de interés que regirá en ese día. La información será proporcionada a través del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, en forma telefónica, a petición de las empresas bancarias.
5. El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal.
6. El crédito de liquidez será otorgado al plazo de un día.

7. El Banco Central de Chile abonará en la cuenta corriente en dólares que la empresa bancaria mantiene en este Instituto Emisor, la totalidad de los fondos solicitados el mismo día de su requerimiento.

Asimismo, procederá a cargar, al día de vencimiento, la mencionada cuenta corriente en dólares por los respectivos importes de capital e intereses.

Si el día de vencimiento fuere inhábil, la cuenta corriente será cargada al día hábil bancario siguiente.
8. Las utilizaciones del sistema de la línea de crédito de liquidez en dólares se documentarán mediante pagarés emitidos por la empresa bancaria a la orden del Banco Central de Chile, el cual deberá entregarse en la Gerencia de Operaciones Monetarias, Agustinas Nº 1180, Santiago, antes de las 15,00 horas del día de su solicitud. El no recibo de este pagaré, a la hora señalada, se entenderá como la renuncia irrevocable de la empresa bancaria participante al sistema de línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América, en ese día.
9. El Banco Central de Chile se reserva el derecho a suspender a una empresa bancaria del acceso a esta línea de crédito de liquidez sin expresión de causa.
10. La suma del saldo diario de la cuenta corriente en dólares y de la "Cuenta Especial de Encaje Acuerdo Nº 143-01-910705", de las empresas bancarias, deberá ser igual o superior al monto de la línea de crédito de liquidez en dólares otorgado, en el correspondiente día."

218-15-920528 - Modifica Compendio de Normas Financieras - Memorándum Nº 161 de Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera informa que las tasas de interés internacionales, en especial las referidas al dólar norteamericano, han continuado descendiendo significativamente desde mediados del año 1991, cuando el Banco Central decidió aplicar un encaje de 20% sobre las obligaciones con el exterior de la banca comercial; como circunstancia de lo anterior, la diferencial entre las tasas de interés internas y externas se ha ampliado, de tal manera que el encaje aplicado se ha hecho insuficiente para desestimular la excesiva entrada de capitales de corto plazo; al mismo tiempo, la forma de aplicar el encaje sobre los depósitos a plazo y las obligaciones con el exterior de la banca comercial, esto es, sobre la base de días hábiles en cada período de encaje, ha demostrado ser inconveniente tanto para el Banco Central como para los bancos comerciales, debido a las importantes transferencias de fondos que se producen los fines de semana.

Agrega el señor Carrasco, que todo lo anterior hace recomendable incrementar la tasa de encaje aplicable a los depósitos en moneda extranjera como a las obligaciones con el exterior de la banca comercial, como asimismo, modificar la forma de aplicación de este encaje para hacerlo efectivo sobre la base a días corridos en lugar de días hábiles.



El Fiscal hace presente que de acuerdo con el Nº 2 del artículo 34 de la LOC, las tasas de encaje no pueden exceder, en promedio, del 40% tratándose de depósitos u obligaciones a la vista, ni de un 20% en el caso de los restantes depósitos y obligaciones. Agrega que la Fiscalía estima que dicho promedio es, por una parte, un promedio ponderado para el conjunto del sistema financiero; y, por otra, dado que no se distingue entre operaciones en moneda nacional y en moneda extranjera, el referido promedio se calcula sobre el conjunto de las operaciones en moneda nacional y extranjera. Observa el Fiscal que la tesis antedicha puede ser controvertida en los Tribunales de Justicia; pero que en opinión de la Fiscalía ella resulta, no sólo de la interpretación lógica del artículo de la LOC que se ha citado, sino que también del ejemplo que se indicó en el memorándum de Fiscalía Nº 054969 de 16 de noviembre de 1989. Por lo anterior, el Fiscal sugiere que se explicita la tesis en comentario, ya sea en alguna parte del Capítulo del Compendio pertinente, o bien en los considerandos del acuerdo.

Luego de un breve debate, el Consejo acuerda no explicitar en el texto del Acuerdo ni en el Capítulo las razones por las cuales se llega a la interpretación del promedio ponderado, por estimarlo innecesario.

Sometido a debate el texto del acuerdo, hace uso de la palabra el Consejero don Alfonso Serrano, quien manifiesta su oposición a la adopción del mismo, fundándose en las mismas razones que hizo presente en su oportunidad cuando se estableció el encaje, y a las que se remite en esta ocasión. Agrega que el problema se agrava, a su juicio, con una tasa de 30%, y que el estímulo para evadir el encaje es ahora mayor.

El Consejo, con el voto en contra del Consejero don Alfonso Serrano, adopta el siguiente acuerdo:

CAPITULO III.A.1. Normas de Encaje para las Empresas Bancarias, Sociedades Financieras y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

1. Sustituir el Nº 2 por el siguiente:

"2.- El encaje que deberán mantener las instituciones mencionadas en el Nº 1, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo:

a) los días hábiles bancarios, en el caso de moneda nacional,

b) los días corridos, en el caso de moneda extranjera.

Esta exigencia se aplicará en relación al promedio de los depósitos y obligaciones del "período mensual" respectivo. Se entenderá por "período mensual" el lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos inclusive."

2. Sustituir en la letra A.4, Nºs. 1, 2, 4 y 5, el guarismo 20% por 30%.

3. Reemplazar la letra C.2 por la siguiente:

"C.2 Excedentes de encaje

Los excedentes de encaje en monedas extranjeras, cualesquiera que ellas sean, no se pueden emplear como encaje para depósitos en otras monedas extranjeras ni para los depósitos en moneda chilena. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en monedas extranjeras."

4. Sustituir la letra C.5 por la siguiente:

"C.5 Norma transitoria de encaje para los depósitos, captaciones y obligaciones señalados en los N°s. 1, 2, 3, 4 y 5 de la letra A.4

Las instituciones financieras dispondrán de un plazo de 4 "períodos mensuales" de encaje consecutivos, incluyendo aquel que se inicia el 9 de junio de 1992 y hasta el que termina el 8 de octubre de 1992, para enterar el encaje que debe ser mantenido en conformidad con lo dispuesto en los N°s. 1, 2, 3, 4 y 5 de la letra A.4 de este Capítulo. Para este efecto, los porcentajes de encaje exigidos que deberán mantenerse en cada "período mensual", serán los siguientes:

Período mensual	Encaje exigido		
	Depósitos, Capta- ciones y Obligacio- nes a la vista	Depósitos, Capta- ciones y Obligacio- nes a plazo	Otros Depósitos y Obligaciones con el exterior
1) 09.06.92 al 08.07.92	18%	17%	20%
2) 09.07.92 al 08.08.92	22%	22%	22%
3) 09.08.92 al 08.09.92	26%	26%	26%
4) 09.09.92 al 08.10.92	30%	30%	30%
5) en adelante	30%	30%	30%"

CAPITULO III.A.1.1. Reglamento Operativo de las Normas de Encaje de las Empresas Bancarias, Sociedades Financieras y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

1. Reemplazar en los numerales 2.1.1., 2.2.1, 2.3.1 y 2.4.1 del N° 2 el guarismo 20% por 30%.
2. Reemplazar el numeral 2.5 por el siguiente:

"2.5 Determinación del encaje

El encaje que deberán mantener las empresas bancarias, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro de ese período:

- a) Los días hábiles bancarios en el caso de moneda nacional;

b) los días corridos, en el caso de moneda extranjera.

Esta exigencia se aplicará en relación al promedio de los depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual" respectivo. Se entenderá por "períodos mensuales" el período comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos inclusive."

3. Sustituir el párrafo cuarto del numeral 2.6 del Nº 2, por el siguiente:

"Los excedentes de encaje en monedas extranjeras, cualesquiera que ellas sean, no se pueden emplear como encaje para depósitos en otras monedas extranjeras ni para los depósitos en moneda chilena. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en monedas extranjeras."

4. Eliminar el último párrafo del numeral 2.6.

5. Sustituir la letra D por la siguiente:

"D Norma Transitoria de Encaje para los Depósitos, Captaciones y Obligaciones señalados en los Nºs. 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la letra A.

Las instituciones financieras dispondrán de un plazo de 4 "períodos mensuales" de encaje consecutivos, incluyendo aquel que se inicia el 9 de junio de 1992 y hasta el que termina el 8 de octubre de 1992, para enterar el encaje que debe ser mantenido en conformidad con lo dispuesto en los Nºs. 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la letra A de este Capítulo. Para este efecto, los porcentajes de encaje exigidos que deberán mantenerse en cada "período mensual", serán los siguientes:

Período mensual	Encaje exigido		
	Depósitos, Capta- ciones y Obligacio- nes a la vista	Depósitos, Capta- ciones y Obligacio- nes a plazo	Otros Depósitos y Obligaciones con el exterior
1) 09.06.92 al 08.07.92	18%	17%	20%
2) 09.07.92 al 08.08.92	22%	22%	22%
3) 09.08.92 al 08.09.92	26%	26%	26%
4) 09.09.92 al 08.10.92	30%	30%	30%
5) en adelante	30%	30%	30%"

218-16-920528 - Modifica Compendio de Normas Financieras - Memorandum Nº 164 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera informa que considerando las importantes diferenciales de tasas de interés interna y externa que se han venido produciendo a lo largo de los últimos meses; que las mencionadas diferenciales han hecho especialmente atractivo el ingreso de capitales de corto plazo, lo cual es aprovechado por la banca comercial a través de liquidación de

depósitos a plazo en moneda extranjera por la vía del mecanismo establecido en el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras y que la liquidación a moneda nacional de los mencionados depósitos no está sujeta a límite alguno, salvo al monto total de depósitos que pueda captar cada institución bancaria, parece conveniente limitar dichas liquidaciones en función de las posiciones de cambios que mantengan los bancos, lo cual estimulará la demanda por moneda extranjera del sistema bancario y a la vez desestimulará la liquidación de depósitos a plazo en moneda extranjera a moneda nacional para aprovechar el arbitraje de las tasas de interés.

Por todo lo anterior, se hace recomendable modificar el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas de Financieras con el objeto de regular las operaciones que pueden realizar las instituciones bancarias con sus depósitos a plazo en moneda extranjera.

Hace uso de la palabra el Consejero don Alfonso Serrano, quien manifiesta su oposición al reemplazo del texto del Capítulo V.B.2 que se somete a la consideración del Consejo, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- 1) Se impone una restricción adicional a las colocaciones con cargo a recursos en moneda extranjera del sistema bancario.

Recuerda el Consejero señor Serrano que cuando el Consejo analizó, en su oportunidad, el sistema de fuentes y usos, hubo acuerdo unánime en dejar libre el Capítulo V.B.2, sin restricciones y que no divisa la razón que habría en este momento para imponerlas.

- 2) Se adopta el presente acuerdo en circunstancias que se encuentra pendiente una modificación al sistema de fuentes y usos, tendiente a eliminar restricciones. La modificación no se ha podido aplicar por falta de respuesta de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- 3) Las operaciones a que se refiere el acuerdo deberían estar exclusivamente sujetas al límite de descalce entre operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, sin requerir restricciones adicionales.

El Consejo, con el voto en contra del Consejero don Alfonso Serrano, adopta el siguiente acuerdo:

Reemplazar el texto del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

" COLOCACIONES CON CARGO A RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA
DEL SISTEMA BANCARIO.

- 1.- Las empresas bancarias podrán otorgar, con cargo a sus recursos en moneda extranjera provenientes de depósitos a plazo constituidos por persona naturales o jurídicas, créditos en pesos, moneda corriente nacional.
- 2.- Los créditos sólo se podrán otorgar en alguna de las modalidades establecidas en las letras a) y b) del número 1 del Capítulo V.B.1 de este Compendio.

- 3.- Con este objeto se faculta a las empresas bancarias para que, en la forma prevista en el Anexo Nº 1 de este Capítulo y dentro de los márgenes que se indican a continuación, liquiden en el Mercado Cambiario Formal, las divisas necesarias para el otorgamiento de los créditos.
- 4.- En cada mes calendario, el promedio de los saldos diarios de las divisas liquidadas por cada empresa bancaria, de acuerdo con estas normas, no podrá exceder de 1,5 veces el promedio de los saldos diarios de la respectiva Posición de Cambios Internacionales, tal como la define el numeral 1.1 del Anexo Nº 2 del Capítulo III del Título I del Compendio de Normas de cambios Internacionales.

En todo caso, el margen no utilizado por una empresa bancaria podrá ser libremente transferido a otra empresa bancaria, informando de ello al Banco Central de Chile por medio del Anexo Nº 2 de este Capítulo.

Los citados saldos promedios serán determinados al cierre de cada mes, en función de los días hábiles del mismo.
- 5.- Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el saldo diario de las divisas liquidadas por cada empresa bancaria, de acuerdo con estas normas, no podrá exceder, ningún día, dos veces el monto máximo de Posición de Cambios Internacionales fijado para la misma, en el Anexo Nº 3 del Capítulo III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 6.- Para efectos del control de los márgenes señalados en los números anteriores, las empresas bancarias deberán proporcionar al Departamento de Financiamiento Externo y Aportes de Capital del Banco Central de Chile, dentro de los primeros 10 días de cada mes, la información que se solicita en el Anexo Nº 2 de este Capítulo, referida al mes inmediatamente anterior.
- 7.- Con el producto de las recuperaciones o castigos de los créditos otorgados, las empresas bancarias podrán recomprar divisas con el único objeto de constituir las en depósito en la Cuenta Especial a que se refiere el Capítulo IV.D.2 de este Compendio, desde la cual podrán destinarse a los "Usos" que en él se indican.
- 8.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, podrán ser sancionadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

NORMAS TRANSITORIAS:

- 1.- Las empresas bancarias deberán proporcionar, dentro de los primeros 10 días del mes de Junio de 1992 la información que se solicita en el Anexo Nº 2 de este Capítulo, referida al mes inmediatamente anterior.
- 2.- Las empresas bancarias que al cierre del mes de mayo de 1992 resultaren excedidas en el margen establecido en el numeral 4 del presente Capítulo, deberán proceder a efectuar los ajustes pertinentes, reduciendo, a lo menos un 25% del exceso, al cierre de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 1992."

218-17-920528 - Modifica Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum Nº 163 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera da cuenta que el Banco Central ha modificado la tasa de encaje aplicable a las obligaciones con el exterior y a los depósitos a plazo y a la vista en moneda extranjera en el sistema bancario, y agrega que es necesario y conveniente homogeneizar el costo de la aplicación del encaje para los diversos mecanismos existentes destinados a ingresar créditos externos.

Expresa el señor Carrasco que en el caso de los créditos externos a los cuales se les aplica la normativa del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales se ha establecido un mecanismo sustitutivo de la constitución del encaje por la vía del Anexo Nº 5 del mencionado Capítulo. El costo financiero equivalente al encaje depende del plazo mínimo de mantención del mencionado encaje, el cual se estableció en 90 días en el Acuerdo original de junio de 1991.

Destaca que habiéndose aumentado la tasa de encaje de 20% a 30% en el caso de las obligaciones con el exterior del sistema bancario, una forma de uniformar el costo financiero es incrementando el plazo mínimo de mantención del encaje en el caso de los créditos que ingresan por el mecanismo del Capítulo XIV, Anexo Nº 5, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario establecer un nuevo plazo de mantención del encaje para los créditos del mencionado Capítulo XIV, el cual parece razonable que sea de 360 días, independientemente del plazo al cual ingrese el respectivo crédito externo.

El Consejo adopta el siguiente Acuerdo:

A.- Introducir las siguientes modificaciones en el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1.- Reemplazar en el Nº 1) del punto I, de la letra C, el inciso quinto por el siguiente:

"El aludido depósito, que ascenderá a un 20% del monto de cada desembolso del crédito, deberá mantenerse por el plazo de un año, cualquiera sea el plazo convenido para el crédito. Transcurrido dicho término, el titular del depósito podrá solicitar, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la restitución del depósito. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación de constituir el depósito podrá sustituirse, a elección del interesado, por la adquisición y retroventa de pagarés del Banco Central de Chile, en los términos y condiciones que se establecen en el Anexo Nº 5 de este Capítulo."

2.- Reemplazar el Nº 4 del Anexo Nº 4, "Normas relativas al encaje de los créditos ingresados al país", por el siguiente:

"4.- El encaje deberá mantenerse por un plazo de un año, cualquiera sea el plazo convenido para el crédito. Transcurrido dicho término, el titular del encaje podrá solicitar a la Gerencia de Financiamiento Externo, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la restitución del encaje."

3.- Modificar el Anexo Nº 5 "Operaciones de venta con pacto de retroventa de pagarés Capítulo XIV" en la siguiente forma:

3.1 Reemplazar la letra e) del Nº 1 del Anexo Nº 5 por la siguiente:

"e) Serán emitidos a un plazo de un año, cualquiera sea el plazo convenido para el crédito."

3.2 Reemplazar en el Nº 5 del Anexo Nº 5, las expresiones "(en dólares 180 días)" y "por un plazo igual al de su emisión" por las expresiones "(en dólares, para 1 año)" y "por el plazo de su vigencia", respectivamente.

B.- Declarar que las modificaciones antes referidas se aplicarán a los créditos cuyas solicitudes de registro se presenten en el Banco Central a contar de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial.

El Acuerdo que precede se adoptó con el voto en contra del Consejero don Alfonso Serrano, quien se remite a las mismas razones que justifican su criterio y posición en relación con el establecimiento de encaje, hechas presente en diversas oportunidades.

218-18-920528 - Modifica Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum Nº 165 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera hace notar que el Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales impuso un conjunto de restricciones a las remesas de capital y utilidades que pueden efectuar los inversionistas acogidos a dichas normas. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el período en que se efectuó la mayoría de las operaciones de inversión Capítulo XIX y considerando también, el importante cambio que ha experimentado la economía chilena en sus cuentas externas y la sólida posición de reservas internacionales que tiene el Banco Central, se hace aconsejable flexibilizar parcialmente algunas de las restricciones para remesar utilidades en las inversiones Capítulo XIX.

Considera el señor Carrasco, que lo anterior debe hacerse en el entendido que el Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales constituye un régimen distinto al D.L. 600 para la inversión extranjera y ello implica mantener regulaciones más restrictivas que en el régimen general del D.L. 600.

El Presidente deja constancia de que la materia a que se refiere el presente proyecto de acuerdo fue conversada con el Ministro de Hacienda, quien, por estar ella referida a una restricción cambiaria, puede vetarla. El Ministro, sin embargo, se manifestó conforme con la modificación al Capítulo XIX, en los términos con que se trae a la consideración del Consejo.

En el debate previo a la adopción del acuerdo, hace uso de la palabra el Consejero don Alfonso Serrano, quien manifiesta que hubiera preferido que esta norma de apertura de la cuenta de capitales no estuviera limitada por un plazo, lo que estima como una señal extraña.

Responde el Gerente de División de Estudios, don Nicolás Eyzaguirre, señalando que el plazo obedece a una situación esencialmente transitoria y variable, producida por la tasa de interés de los Estados Unidos de América.

El Presidente manifiesta que comparte dicho planteamiento.

A proposición del Gerente de División de Política Financiera, don Camilo Carrasco, el Consejo acuerda ampliar el plazo contenido en el punto c) del proyecto de acuerdo - para que se presente la solicitud a la Gerencia respectiva - hasta el 30 de abril de 1993, y no hasta el 1º de febrero, como se indicaba en el proyecto. Dicho acuerdo se adopta con el voto en contra del Vicepresidente don Juan Eduardo Herrera, quien es partidario de ampliar hasta el 30 de marzo de 1993 solamente.

El Consejero don Alfonso Serrano manifiesta que si bien concurre con su voto favorable a la ampliación del plazo hasta el 30 de abril, insiste en que la posibilidad de celebrar convenciones con los inversionistas no debe quedar limitada por un plazo, que la hace esencialmente transitoria. Agrega que la apertura de la cuenta de capitales ha sido tímida, y que debió haberse incluido otros elementos en la cuenta de capitales, como son por ejemplo los fondos mutuos y las compañías de seguros. Solicita al Presidente que haga presente al Ministro de Hacienda la conveniencia de revisar las restricciones que impiden que los inversionistas puedan operar en el exterior.

El Presidente, don Roberto Zahler, expresa que las razones que fundamentan este acuerdo en la forma en que se presenta, están debidamente reflejadas en los considerandos del mismo. Agrega que personalmente no tiene inconveniente en representar al Ministro de Hacienda la posición del Banco Central sobre la apertura de la cuenta de capitales, haciendo presente, inclusive, la necesidad de formular eventuales reformas legales o reglamentarias que fueran pertinentes para que los inversionistas institucionales puedan remesar los capitales al exterior. Pero - enfatiza - ello supone un acuerdo específico del Consejo, para lo cual propone la fijación de una fecha para la sesión correspondiente.

El Consejero señor Serrano solicita que el Gerente de la División de Política Financiera analice las restricciones cambiarias a que están sujetos los inversionistas institucionales, para analizarlas en una próxima sesión a la cual convocará el Presidente.

Así se acuerda.

Cerrado el debate sobre el particular, el Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones en el Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

A.- Agregar el siguiente Nº 14.-:

"14.- El Banco Central de Chile podrá convenir con las personas que hubieren realizado inversiones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo en una modificación del plazo pactado para la remesa de las utilidades líquidas que pueda haber generado la inversión y de las utilidades que, a su vez, se hubieren reinvertido y que se indican, a continuación siempre que se de cumplimiento a los requisitos que se señalan en el Anexo Nº 4 de este Capítulo y a los siguientes:

- a) Que se trate de utilidades que correspondan a inversiones que se hubieren materializado hasta el 30 de junio de 1990.
- b) Que las utilidades se hubieren generado o generen a más tardar al 31 de diciembre de 1992.
- c) Que la solicitud respectiva se presente a la Gerencia de División de Política Financiera del Banco Central con anterioridad al 30 de abril de 1993.
- d) Que las utilidades se remesen al exterior, con divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, sin obligación de liquidación, en un 50% dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de la respectiva convención y en el otro 50% después de transcurrido un lapso no inferior a 270 días ni superior a 360 días contado también desde la fecha de la convención.

Las personas que hubieren realizado inversiones en el país al amparo de las normas contenidas en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile vigente con anterioridad al 19 de abril de 1990, podrán solicitar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º transitorio del ARTICULO PRIMERO de la Ley Nº 18.840, la modificación de la autorización correspondiente con el objeto de acogerse a lo dispuesto en los incisos precedentes, mediante la realización de la pertinente convención.

Lo preceptuado en este número no será aplicable a las inversiones a que se refiere el Anexo Nº 2 de este Capítulo".

B.- Agregar el siguiente Anexo Nº 4:

"ANEXO Nº 4

- 1.- El presente Anexo regula las convenciones que, bajo el amparo del artículo 47 de su Ley Orgánica Constitucional, puede celebrar el Banco Central de Chile con las personas que hubieren realizado inversiones en el país en conformidad con las disposiciones contenidas en este Capítulo o en el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile vigente con anterioridad al 19 de abril de 1990, con el objeto de autorizar la remesa de las utilidades en la forma dispuesta en el Nº 14 de este Capítulo.

- 2.- Las convenciones a que se refiere el número precedente podrán realizarse con las personas señaladas en el mismo, en lo sucesivo los inversionistas, y, si procede, también y en conjunto con las demás partes en la respectiva convención a contar del 1º de julio de 1992.
- 3.- Los inversionistas que deseen acogerse a lo dispuesto en este Anexo deberán presentar a la Gerencia de División Política Financiera del Banco Central de Chile una solicitud, a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo y con anterioridad al 30 de abril de 1993, que contenga a lo menos, los siguientes antecedentes:
 - 3.1. El monto de las utilidades líquidas generadas por la inversión hasta la fecha de la solicitud y susceptibles de ser remesadas, como asimismo, aquellas que haya producido la inversión de dichas utilidades o la reinversión de estas últimas, en lo sucesivo las utilidades, según se acredite con certificado suscrito por el correspondiente representante legal y contador;
 - 3.2. El monto que de las utilidades referidas en el numeral precedente, se desee remesar;
 - 3.3. Los Estados Financieros en que consten las utilidades mencionadas a partir del primer ejercicio en que ellas se hayan devengado, para aquellas personas obligadas a llevar contabilidad en virtud de la legislación chilena.

Para estos efectos, se entenderá por Estados Financieros el Balance General (Financiero), el Estado de Resultados y Notas Explicativas de los mismos, confeccionados sobre la base de principios contables generalmente aceptados y, cuando corresponda, consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, debidamente auditados por una firma de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros. Cuando sea pertinente, los Estados Financieros deberán presentarse debidamente consolidados.

En el caso de las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad conforme con la legislación aludida, el monto de las utilidades referidas precedentemente podrá acreditarse sobre la base de contabilidad simplificada, la presunción de renta que permite la ley tributaria chilena u otros documentos que demuestren, a satisfacción de la mencionada Gerencia, dicho monto;

- 3.4 Copia autorizada ante Notario Público o Ministro de Fé competente en que conste la personería del o los mandatarios de los inversionistas o, cuando corresponda, de las demás partes de la convención, con facultades suficientes para realizar todos los trámites y actuaciones a que se refiere el presente Anexo y la convención que pueda celebrarse en conformidad con sus disposiciones; y
- 3.5 La aceptación expresa, por los solicitantes, de las normas contenidas en este Anexo.



- 4.- Las solicitudes que se presenten al amparo de este Anexo podrán ser aceptadas por el Banco Central de Chile o rechazadas por éste, sin expresión de causa.

Asimismo, el Banco Central de Chile podrá sujetar el otorgamiento de su autorización al cumplimiento de determinadas condiciones, plazos o requisitos que se estipularán en la correspondiente convención.

- 5.- El monto de las utilidades a que se refiere este Anexo, que no se desee remesar, como asimismo, aquellas que se generen con posterioridad al 31 de diciembre de 1992, quedarán sujetas en todo a las disposiciones pertinentes de este Capítulo y de los respectivos acuerdos o convenciones.
- 6.- Las convenciones que puedan celebrarse al amparo del presente Anexo deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que el Banco Central de Chile convenga en celebrarlas y en ellas se estipulará la forma en que se acreditarán y efectuarán las operaciones a que se refiere el Nº 14 de este Capítulo."

Asimismo, al adoptarse el Acuerdo que modificó el Capítulo XIX "Convenciones Relativas a Inversiones con Títulos de Deuda Externa" del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el Consejero señor Alfonso Serrano solicitó que el Gerente General analice las restricciones cambiarias a que están sujetos los inversionistas institucionales, para analizarlas en una próxima sesión a la cual convocaría el Presidente.

218-19-920528 - Seminario "Policy implications of endogenous growth" - Autorización de traspaso presupuestario - Memorándum s/Nº de la Gerencia de División de Estudios.

El Gerente de División de Estudios señala que el profesor del Instituto de Economía de la Universidad Católica, señor Vittorio Corbo L., se encuentra organizando un seminario sobre políticas económicas que surgen del estudio de nuevas teorías sobre crecimiento económico endógeno. A dicho seminario concurrirán a exponer destacados economistas nacionales y extranjeros, siendo los temas de análisis de alto interés para este Organismo.

Agrega, que mediante carta del 6 de abril de 1992, el señor Vittorio Corbo solicitó a este Banco Central de Chile, un patrocinio ascendente a cuatro millones de pesos, destinados a financiar el citado seminario, cuya realización está contemplada para los días 8 y 9 de junio próximo. En atención a que actividades como la descrita no son posibles de anticipar adecuadamente para los fines de la formulación presupuestaria anual, sólo es posible obtener los recursos necesarios por vía de una autorización del Consejo, por un traspaso de desembolsos aprobados en el presupuesto de gastos de este Organismo para el presente año.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar el patrocinio del Banco Central de Chile, por un monto de cuatro millones de pesos, para la realización del seminario "Policy implications of endogenous growth", organizado por el Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, a realizarse los días 8 y 9 de junio de 1992.

2. Autorizar, para los efectos de lo señalado en el número anterior, el traspaso de cuatro millones de pesos en el presupuesto de gastos de 1992, desde el subítem 21030101 "Inversiones Computacionales" (Red Lan Extendida) de la Gerencia de Sistemas, al subítem 12060102 "Otras encuestas y estudios" de la Gerencia de Estudios.
3. La Gerencia de División Estudios deberá requerir del Instituto de Economía de la Universidad Católica de Chile, un informe completo con el detalle del destino de los recursos asignados para la realización del seminario anteriormente mencionado, adjuntando cuando corresponda, la documentación sustentatoria de los desembolsos efectuados.

218-20-920528 - Banco del Estado de Chile - Prorroga intereses crédito Acuerdo Nº 1250-17-781227 - Memorándum Nº 167 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera informa que el Banco del Estado de Chile en carta de fecha 11 de mayo de 1992, ha solicitado que se prorrogue por 90 días la cuota de intereses por UF 14.461,8170 que vence el 31 de mayo de 1992, correspondiente al crédito autorizado en el Acuerdo Nº 1250-17-781227 y sus modificaciones.

El Consejo acordó instruir al Gerente de División de Política Financiera que otorgue prórroga al 15 de julio de 1992 de la cuota de intereses que vence el 31 de mayo de 1992, correspondiente al crédito otorgado al Banco del Estado de Chile en virtud del Acuerdo de Comité Ejecutivo Nº 1250-17-781227 y sus modificaciones.

Sin haber otros temas que tratar se levanta la Sesión a las 18,00 horas.



JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Vicepresidente



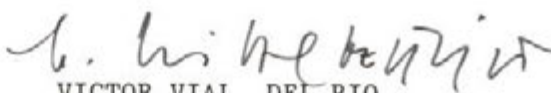
ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Presidente



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero



PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero



VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General

Incl.: Anexo Acuerdo Nº 218-07-920528
Anexo Acuerdo Nº 218-08-920528